



## DICTAMEN 10/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Raquel GARCÍA BLANCO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

Dña. Rocío RODRÍGUEZ PRIETO

*Administración Educativa del Estado:*

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

*Directora General de Formación Profesional*

Dña. M<sup>a</sup> Consolación VÉLAZ DE MEDRANO URETA

*Directora General Evaluación y Cooperación Territorial*

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

*Director Gabinete Secretario de Estado Educación y FP*

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Subdirectora General de Ordenación Académica*

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

*Consejera Técnica (SG Ordenación Académica)*

D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

*Jefe Área de Titulaciones (Consejo Superior de Deportes)*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada, y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad



Educativa (LOMCE), mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.



Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Como antecedente inmediato del proyecto que se dictamina, se debe citar el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueban, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso a dichas enseñanzas.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por cuarenta y dos artículos, divididos en siete Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de diecinueve anexos.



En el Capítulo I, se refiere al objeto del proyecto, el artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 presenta diversas definiciones previas a los efectos del Real Decreto y se realiza la oportuna remisión al anexo I.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 3 a 7 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 3 procede a identificar los títulos que comprende el proyecto y en el artículo 4 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Técnico Deportivo en Barrancos. El artículo 5 incluye la organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Escalada y el artículo 6 la organización de las mismas que conducen al Título de Técnico Deportivo en Media Montaña. En el artículo 7 se incluyen las especializaciones de los títulos.

Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 8 a 24 y versa sobre el perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo de los ciclos. El artículo 8 incluye el perfil profesional de los ciclos inicial de grado medio en senderismo, final de grado medio en barrancos, final de grado medio en escalada y final de grado medio en media montaña. En el artículo 9 se aborda la competencia general del ciclo inicial de grado medio en senderismo. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo inicial de grado medio en senderismo se relacionan en el artículo 10 y en el artículo 11 se encuentran la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales del ciclo inicial de grado medio en senderismo. El entorno profesional, laboral y deportivo de dicho ciclo se presenta en el artículo 12. La competencia general del ciclo final de grado medio en barrancos se trata en el artículo 13. En el artículo 14 se regulan las competencias profesionales, personales y sociales ciclo final de grado medio en barrancos. El artículo 15 recoge la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales del ciclo final de grado medio en barrancos y en el artículo 16 se aborda el entorno profesional, laboral y deportivo de este ciclo final en barrancos. El artículo 17 regula la competencia general del ciclo final de grado medio en escalada y el artículo 18 las competencias profesionales, personales y sociales propias del sistema deportivo del ciclo final en escalada. La relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales referidas al ciclo final en escalada se encuentran en el artículo 19 y en el artículo 20 el entorno profesional, laboral y deportivo de dicho ciclo final. En el artículo 21 se encuentra regulada la competencia general del ciclo final de grado medio en media montaña, en el artículo 22 las competencias profesionales, personales y sociales propias del sistema deportivo de este ciclo final y en el artículo 23 la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de este ciclo final en media montaña, recogiendo el entorno profesional, laboral y deportivo del mismo en el artículo 24.



El capítulo IV trata la estructura de las enseñanzas de los tres títulos y comprende desde el artículo 25 al 29. En el artículo 25 se hace constar la estructura de cada uno de los ciclos relacionando sus módulos respectivos y se verifica una remisión a los anexos III, IV, V y VI del proyecto. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 26, realizándose una remisión al anexo VI. En el artículo 27 se alude al módulo de formación práctica de los dos ciclos y efectúa una remisión al anexo VIII. En el artículo 28 se trata la determinación del currículo por parte de las Administraciones educativas y en el artículo 29 se realiza una remisión a los anexos IX-A y IX-B en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso a los ciclos y comprende desde el artículo 30 al 37. El artículo 30 presenta los requisitos generales de acceso a cada uno de los ciclos regulados en el proyecto. En el artículo 31 se incluyen los requisitos de acceso al ciclo inicial en senderismo sin el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El artículo 32 regula los requisitos de acceso específicos a los tres ciclos de grado medio y se realizan las oportunas remisiones a los anexos X, XI, XII y XIII del proyecto. Los efectos y la vigencia de las pruebas de carácter específico se recogen en el artículo 33. El artículo 34 trata sobre la exención de la superación de la prueba de carácter específico a los deportistas de alto nivel y alto rendimiento. El artículo 35 versa sobre los requisitos de acceso de personas que acrediten discapacidades. El artículo 36 establece la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico y en el artículo 37 las funciones del tribunal evaluador de dicha prueba de carácter específico.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 38 y 39. El artículo 38 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y se realiza la remisión a los anexos XIV, XV-A y XV-B del proyecto. En el artículo 39 se recogen los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa y se verifica también una remisión a la regulación que consta en el anexo XVI.

En el capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 40 a 42. En el artículo 40 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 41 aborda la convalidación de estas enseñanzas incluyéndose una remisión al anexo XVII-A y XVII-B. En el artículo 42 se trata la exención del módulo de formación práctica y se incluye una remisión al anexo XVIII.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva de los títulos incluidos en el proyecto, remitiendo al anexo XIX. La Disposición adicional tercera se refiere a la clave identificativa de los certificados de superación del ciclo inicial. La Disposición adicional cuarta lleva a cabo la equivalencia de titulaciones entre las que se aprueban en el proyecto y la que se deriva de la normativa anterior. La Disposición adicional



quinta se realiza una declaración sobre las referencias que utilizan la forma del masculino genérico.

En la Disposición transitoria primera se prevé la aplicación de la normativa vigente en la actualidad hasta la implantación de las nuevas enseñanzas reguladas en el proyecto.

La Disposición transitoria segunda aborda la extinción de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Alta Montaña.

La Disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo en los aspectos que se refieren a los títulos establecidos en el presente proyecto.

En la Disposición final primera se recoge el título competencial para dictar la norma. La implantación del nuevo currículo se establece en la Disposición final segunda. La Disposición final tercera versa sobre la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

El anexo I recoge un glosario terminológico a los efectos del proyecto. El anexo II presenta la distribución horaria de los currículos básicos. El anexo III establece los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en senderismo, en el anexo IV se establecen dichos extremos en relación con el ciclo final de grado medio en barrancos, en el anexo V los del ciclo final de grado medio en escalada y en el anexo VI en el ciclo en media montaña. En el anexo VII se regula la ratio profesor/alumno. El anexo VIII versa sobre el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo IX-A se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial en senderismo y en el anexo IX-B los espacios y equipamientos mínimos de los tres ciclos finales de grado medio que se regulan en el proyecto. En el anexo X se regula la prueba RAE-MOSE101, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en senderismo. En el anexo XI se incluye la prueba RAE-MOBA201, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo final de barrancos. En el anexo XII se encuentra la prueba RAE-MORO209, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo final en escalada y en el anexo XIII la regulación de la prueba RAE-MOME214 para el acceso a las enseñanzas del ciclo final de media montaña. En el anexo XIV se presentan los requisitos del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y finales de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo XV-A recoge los requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial y finales de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. En el anexo XV-B se encuentra la regulación sobre la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral referida a la condición de profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa. El anexo XVI recoge los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas de la educativa. El anexo XVII-A trata la



correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación. El anexo XVII-B aborda la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación. El anexo XVII-C trata sobre las convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico de los ciclos de grado medio en barrancos, escalada o media montaña regulados en el presente real decreto. El anexo XVIII versa sobre la exención total o parcial del módulo de formación práctica de los ciclos inicial y finales. Finalmente en el anexo XIX se hacen constar los módulos que podrán ser impartidos a distancia

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al Capítulo III***

El artículo 19 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece lo siguiente:

*“El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva especificará:*

*[...]*

*n) Relación, en su caso, con certificados de profesionalidad.”*

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece la posibilidad de que las enseñanzas deportivas se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, la Ley establece que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

En los artículos 15, 19 y 23 se relacionan cualificaciones profesionales completas (AFD159\_2, SSC564\_2, AFD338\_2) incluidas en alguno de los ciclos finales de grado medio en barrancos, escalada y media montaña. Cada una de estas cualificaciones sirve de referencia a un certificado de profesionalidad.

Sin embargo en el proyecto no se ha establecido relación expresa entre las enseñanzas de los títulos regulados en el mismo y los certificados de profesionalidad. **Se recomienda** incluir esta relación.

##### ***2. Al artículo 2. Definiciones previas y Anexo I***

El proyecto incluye un Glosario de términos y expresiones en el Anexo I, aplicable a los efectos del Real Decreto.



La mayor parte de los términos y expresiones incluidos en el mismo son de uso común y poseen un significado preciso en la lengua castellana. Este tipo de anexos únicamente se justifican cuando la materia tratada presenta una complejidad específica determinada que lo aconseje.

Dada la complicación terminológica que la inclusión de este tipo de relaciones podría generar si esta circunstancia se extendiera asimismo a futuros proyectos normativos, **se sugiere** restringir esta práctica a los casos en los que fuera estrictamente necesario.

### ***3. Al artículo 2. Identificación de los títulos***

Según consta en este artículo, la duración de las enseñanzas de los Títulos de Técnico Deportivo regulados en este proyecto se encuentran en consonancia con el artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Al respecto se debe indicar que, salvo excepciones, la duración de los ciclos formativos de grado medio en la Formación Profesional específica se sitúa en 2000 horas.

Se observa, por tanto, una importante diferencia horaria entre estos ciclos en el ámbito deportivo y la duración de la mayor parte de otros ciclos del mismo nivel de Técnico en el sector de la Formación Profesional específica, lo que llama la atención teniendo presente que el nivel de la titulación a la que se accede en ambos casos es el de Técnico, máxime cuando ello podría tener consecuencias en el futuro a la hora de clasificar las enseñanzas en el marco europeo de cualificaciones.

**Se sugiere** tener presente esta circunstancia y, en la medida de lo posible, introducir mayores dosis de homogeneidad en la duración de las enseñanzas deportivas respecto a las enseñanzas de formación profesional, teniendo en consideración que el nivel de las titulaciones obtenidas en los dos sectores es el mismo.

### ***4. A la Disposición final tercera***

La Disposición final tercera del proyecto tiene la redacción que se indica seguidamente:

*“Con el objeto de actualizar los perfiles del profesorado a los nuevos títulos universitarios regulados por el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y a las nuevas especialidades docentes de los cuerpos de profesor de enseñanza secundaria o catedrático de enseñanza secundaria, se autoriza al titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional para la modificación y actualización de los anexos XIV, XV-A, y XVI de este real decreto.*”





Se debe tener presente que el Anexo XIV versa, según consta en su título, sobre los requisitos del Profesorado para impartir los módulos del bloque común de los ciclos inicial y finales de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. En su contenido aparecen los módulos del bloque común de los ciclos inicial y finales y las especialidades del profesorado para impartir los módulos indicados, así como el cuerpo al que corresponden estas especialidades, de acuerdo con el artículo 50 del Real Decreto 1363/2007, que expone:

*“Artículo 50. Profesorado de los centros públicos de la administración educativa.*

*1. En los centros educativos públicos, la competencia docente de los módulos de enseñanza deportiva correspondiente al bloque común y al módulo de formación práctica de las enseñanzas que se regulan en este real decreto, corresponderá a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria que reúnan la concordancia de especialidad que se establezca en el real decreto que regule el título y enseñanzas mínimas.”*

Parece interpretarse que las atribuciones a nuevas especialidades de los módulos del bloque común deberían regularse en una norma con rango jerárquico de real decreto.

**Se sugiere** reconsiderar la redacción de esta Disposición final tercera, así como la inclusión del Anexo XIV entre aquellos anexos que en el futuro puedan requerir la actualización o modificación a la que se refiere la Disposición.

### **III.B) Errores y mejoras expresivas**

#### **5. Al artículo 23 a). punto 4**

En el artículo 23 a). punto 4, consta la siguiente Unidad de Competencia:

*“UC207\_2: Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.”*

El código que aparece en el proyecto no se corresponde con el texto que se refleja en el mismo, ya que **dicho texto corresponde** a la Unidad de Competencia: “UC0272\_2”

#### **6. Al artículo 32**

En este artículo aparecen referencias a otros artículos que parecen erróneas. **Se sugiere** revisar las siguientes:

Art. 32.2) “recogida en el artículo 9”, podría referirse al artículo 10.

Art. 32.4) “recogida en el artículo 12”, podría referirse al artículo 14.



Art. 32.6) “recogida en el artículo 16”, podría referirse al artículo 18.

Art. 32.8) “recogida en el artículo 20”, podría referirse al artículo 22.

### **7. A la Disposición adicional segunda**

El título de la misma: “Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del presente título”.

**Se sugiere** modificarlo por “Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva de los títulos incluidos en el presente real decreto”

### **8. Al Anexo II**

Encontramos la referencia al “Ciclo inicial de grado medio en senderismo/montañismo”.

Habida cuenta que la denominación del Ciclo inicial de referencia es el de senderismo, **se sugiere** suprimir la palabra subrayada.

### **9. Al Anexo V**

En la página 135 del proyecto se encuentra una referencia que parece equivocada al anexo III:

*“Los módulos citados a continuación, tanto comunes como específicos, se comparten entre los ciclos finales de grado medio en barrancos, escalada, y media montaña, y están desarrollados en su totalidad dentro del anexo III”*

Puesto que los módulos a los que se hace referencia se encuentran en el anexo IV.

Lo mismo ocurre en la página 175, en una referencia similar. **Se sugiere** revisar este punto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 23 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL,

Yolanda Zárate Muñiz

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Enrique Roca Cobo